

CONSEJO PROFESIONAL TECNICO
REGLAMENTO INTERNO

CAPITULO I:

DE LAS NORMAS BASICAS

Artículo 1º — REGIMEN: El Consejo Profesional Técnico, creado por Ley Nº 1.831 y reorganizado por Ley Nº 5.613, se regirá por los citados cuerpos normativos, por el Decreto Nº 594—G—87, por el presente Reglamento y por las demás disposiciones que se dicten en consecuencia de las señaladas.

Artículo 2º — DOMICILIO: El Consejo Profesional Técnico tiene por sede y domicilio legal el de calle San Agustín Nº 146 - oeste, Ciudad de San Juan. En dicha sede se realizarán las Asambleas, las sesiones de los órganos colegiados y la actividad general de la Institución, salvo que razones especiales hicieren necesario o conveniente que tales actos o hechos se practiquen en otro lugar.

Artículo 3º — CATEGORIAS: El Consejo Profesional Técnico reconoce:

- 1— **Matriculados Integrantes:** Son miembros o integrantes de la Institución los matriculados con domicilio real en la Provincia;
- 2— **Matriculados no integrantes:** Son matriculados no integrantes los técnicos en actividad de ejercicio de la profesión en la provincia, pero sin domicilio real en la misma, en tanto cumplan los recaudos legales y reglamentarios pertinentes;
- 3— **Profesionales simplemente registrados:** Son simplemente registrados los técnicos que revistan en las situaciones previstas por los incisos 2, 3 y 4 del reglamento del artículo 11º de la Ley Nº 5.637 establecido por Decreto Nº 594—G—87.
- 4— **Miembros Honorarios:** Son miembros honorarios las personas físicas a las que se les confiere alguno de los siguientes títulos honoríficos:
 - a) **Decano:** Es el Técnico que, por su corrección y antigüedad en el ejercicio de la profesión, méritos relevantes y servicios prestados a la Institución, se haga merecedor del máximo reconocimiento de sus pares;

- b) **Presidente Honorario:** Es el Técnico que, habiendo desempeñado la presidencia del Consejo, haya prestado servicios extraordinarios para la Institución;
- c) **Consejeros Honorarios:** Son las personas que, por la prestación de importantes servicios a la Profesión o a la Institución, se hagan acreedores de tal reconocimiento;
- d) **Miembros Honorarios (sin cargos honoríficos):** Son las personas con relevante actuación en las Ciencias, las Artes o la Cultura o que hayan prestado importantes servicios al sector profesional o a la Institución.

Artículo 4º — INSCRIPCION: El que solicitare ser inscripto o registrado en alguna de las profesiones cuya matrícula se encuentre a cargo de la Entidad, deberá:

- 1— Presentar Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Cédula de Identidad expedida por la Policía Federal o por la Policía Provincial o Cédula de Extranjería. Cotejados los datos pertinentes, se devolverá el documento al interesado en el acto;
- 2— Acreditar título capacitante según Ley Nº 1831 o certificación de que el diploma se encuentra en trámite. El título deberá ser acompañado de fotocopia a certificar y será devuelto al peticionante previa inscripción y prestación de juramento profesional, dejándose constancia del número de registración;
- 3— Sin perjuicio del derecho de establecer oficina en más de un lugar, constituir domicilio especial a los efectos de las relaciones con el Consejo. . .
- 4— Acreditar la verosimilitud de sus dichos respecto de incapacidades, inhabilidades, inhabilitaciones o incompatibilidades, cuando ello le fuere requerido;
- 5— Proveer cuatro (4) fotografías de 4x4 cms., en tres cuartos de perfil y sobre fondo blanco.

Artículo 5º — INCORPORACION: Aceptada la solicitud y prestado el juramento, el peticionante quedará incorporado a la Entidad y consecuentemente podrá participar en la vida interna de la misma y ejercer la profesión en las condiciones y formas previstas por la normativa vigente.

Artículo 6º — PROHIBICIONES: El Consejo Profesional Técnico no podrá convertirse en fiscalizador de la moral íntima, de la ideología o de la militancia política o gremial de los profesionales técnicos.

En ningún caso podrá denegarse, cancelarse o suspenderse la matriculación por causas políticas, raciales, religiosas o gremiales.

Artículo 7º — LIMITACIONES: Tanto los ex matriculados como sus derecho-habientes carecerán de todo derecho emergente de la condición de matriculado. Exceptúanse los casos en que el Consejo hubiera recibido bienes dinerarios o con destino a ser entregados al ex integrante o a sus deudos o hubiere fijado subsidios para los mismos.

CAPITULO II

DE LA ACTIVIDAD GREMIAL

Artículo 8º — INSTITUCION RECONOCIDA: El Consejo Profesional Técnico reconoce como Entidad Gremial representativa de la Profesión a la Asociación de Técnicos Industriales, organización con Personería Jurídica Nº.

En caso de que otra entidad invoque mayor representatividad que la de la asociación referida, deberá acreditar que ha agrupado mayor número de profesionales con título de técnico industrial durante los seis meses inmediatos anteriores en forma ininterrumpida. A tales efectos, previo a la solicitud de reconocimiento deberá registrarse como entidad de técnicos por ante el Consejo, con conocimiento de la Asociación reconocida, y deberá tener sus padrones bajo la fiscalización directa del primero por un plazo no inferior al antes señalado.

Receptada la solicitud de reconocimiento como entidad gremial representativa de parte de la institución que aspire a ello, el Consejo Directivo deberá convocar a Asamblea para que la misma considere la petición y modifique el presente Reglamento en lo pertinente en su caso. A tal efecto, deberá previamente verificar los extremos requeridos y dictaminar sobre la procedencia de la solicitud. La Asamblea deberá ser convocada para dentro de los noventa días inmediatos siguientes al de la fecha de la petición.

La Asociación de Técnicos Industriales deberá ser notificada de la registración de entidades dentro de los cinco días de ocurrida la misma. Asimismo, y previo a la convocatoria a Asamblea para la

consideración del pedido de desplazamiento de la representatividad, deberá correrse traslado del petitorio y de los elementos probatorios por el plazo de diez días, contados desde el momento en que el Consejo Directivo haya ordenado la producción de las mismas.

CAPITULO III

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 9º — ASAMBLEAS ORDINARIAS: Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar dentro de los tres primeros meses posteriores al del cierre del ejercicio, cuya fecha de clausura será el de cada año, y en ellas se deberán considerar las cuestiones señaladas en el artículo 32º de la Ley Nº 5.613.

Artículo 10º — ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por el Consejo Directivo, de propia iniciativa o a requerimiento de un número de matriculados no inferior al veinte por ciento (20 %) del total o de la Comisión Fiscalizadora. En los dos últimos casos, el Consejo Directivo realizará la convocatoria para dentro de los diez días de la recepción de la petición, salvo que el requerimiento fije un plazo mayor.

Artículo 11º — SITUACIONES ESPECIALES: En caso de que el Consejo Directivo quedara desintegrado o imposibilitado de funcionar, la convocatoria podrá ser resuelta y realizada por la Comisión Fiscalizadora. En caso de desintegración de la Comisión Fiscalizadora o imposibilidad de funcionar por la misma, la convocatoria podrá ser realizada, según el orden que se señala, por: 1— La Presidencia, a cargo de su titular o del subrogante que en el caso correspondiera; 2— El Primer Vocal Titular de la Comisión Fiscalizadora o su subrogante en su defecto; 3— El Presidente del Tribunal de Disciplina. En todos los casos, cuando mediare acefalía total y renuncia, queda a salvo el derecho del matriculado de promover la convocatoria por vía judicial.

Artículo 12º — CONVOCATORIA: La convocatoria a Asamblea Ordinaria se realizará con una anticipación no inferior a treinta (30) días corridos respecto de la fecha fijada y a Asamblea Extraordinaria con una antelación no inferior a cinco días, salvo excepción legal o reglamentaria. Dicha convocatoria deberá hacerse saber a los matriculados por los medios de comunicación más efectivos dentro de los dos días siguientes al de la resolución respectiva, debiéndose necesariamente publicar en el Boletín Oficial y en un Diario de impre-

sión y circulación en la Provincia, indicándose en forma clara y concisa el lugar, el día y la hora de celebración, así como el Orden del Día. Los documentos referidos en el artículo 32º inciso 1 de la Ley Nº 5.613 deberán ponerse a disposición de los matriculados con una antelación no inferior a diez días respecto de la fecha de la Asamblea.

Artículo 13º — **IDENTIFICACION:** El carácter de matriculado deberá acreditarse con el carnet profesional otorgado por el Consejo, pudiendo en su defecto suplirse dicho recaudo por la verificación del Registro o del legajo y su cotejo con el documento de identidad que se exhiba.

Artículo 14º — **ATRIBUCIONES:** Será necesario que el Consejo Profesional Técnico se exprese en Asamblea cuando mediere el tratamiento de los siguientes temas:

- 1— Los referidos en el inciso 1 del artículo 32 de la Ley Nº 5.613;
- 2— El referido en el Reglamento al artículo 31º de la Ley Nº 5.613 dispuesto por Decreto Nº 594—G—87;
- 3— Adhesión a asociaciones de grado superior y/o separación respecto de las mismas;
- 4— Anulación de medidas adoptadas por órganos sociales fuera de sus atribuciones
- 5— Adquisición, venta o gravamen de bienes inmuebles de la Institución;
- 6— Determinación de los casos en los que algún cargo en órganos sociales deba ser rentado;
- 7— Cuestiones que por disposición legal o reglamentaria deban ser tratadas en Asamblea.

Artículo 15º — **VOTACIONES:** La votación se realizará por signos, levantando la mano. Procederá el voto secreto cuando lo resuelva la propia Asamblea y cuando esté en cuestionamiento la permanencia o remoción o el voto de confianza a uno o más miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina o de la Comisión Fiscalizadora.

Los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscalizadora no podrán votar en lo referido a Memoria, Balance General, Cuentas de Gastos y Recursos e Informe del organismo referido en

segundo término. Tampoco podrán, al igual que los miembros del Tribunal de Disciplina, votar en cuestiones referidas a su responsabilidad.

El Presidente carecerá del derecho de voto, salvo en caso de empate. En tal eventualidad, deberá decidir optando por alguna de las mociones ubicadas en paridad de apoyo.

Artículo 16° — **RESOLUCIONES:** Las resoluciones de las Asambleas serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. Exceptúanse los siguientes casos, en que hará falta el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de matriculados presentes en la respectiva Asamblea:

- 1— Modificación o sustitución del presente Reglamento Interno;
- 2— Proyectos de modificación o sustitución de normas legales que regulen a la profesión o a este Consejo Profesional.
- 3— Remoción de autoridades.

Artículo 17° — **NUEVA VOTACION:** Cuando estuviere en cuestión alguno de los temas señalados en los incisos 1, 2 o 3 del artículo precedente y hubiere más de dos posiciones dispares, deberá realizarse nueva votación entre las dos con mayor apoyo.

Artículo 18° — **MESA REDONDA:** La Mesa Directiva de la Asamblea estará integrada por los miembros del Consejo Directivo. Ejercerán la Presidencia y la Secretaría los titulares de dichos cargos o los reemplazantes reglamentarios en su defecto. En casos en que mediare empate y el Presidente debiera excusarse de votar, la Asamblea designará un Presidente ad hoc, que ejercerá tal función mientras dure el tratamiento de la cuestión.

Artículo 19° — **USO DE LA PALABRA:** Cada matriculado podrá hacer uso de la palabra hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la Asamblea o en caso en que se resuelva declarar libre el debate. El uso de la palabra, en cada oportunidad, no podrá exceder de diez minutos, salvo autorización de la Asamblea. En ningún caso podrá un matriculado dar lectura a un discurso, pudiendo sólo utilizar ayuda-memoria.

La palabra será concedida por el Presidente, atendiendo al orden en que ha sido solicitada. En caso de simultaneidad, tendrán preferencia los asambleístas que no hubieren hecho uso de la palabra o lo hubieren hecho en menor grado. El Presidente no permitirá en las

Asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones incluídas en el Orden del Día, o las susceptibles de alterar la armonía o el respeto mutuo, salvo excepción reglamentaria.

El Presidente podrá solicitar y la Asamblea decidir la limitación del tiempo de exposición de parte de los asambleístas cuando el debate se dilate en damasía y no existiere objeto en la extensión.

Artículo 20º — **MOCIONES:** Todo asambleísta que, haciendo uso de la palabra, autorizado por la Presidencia, formule una proposición de viva voz sobre cuestiones en debate, será tenido por formulando moción, la que será sometida a resolución de la Asamblea.

Artículo 21º — **TEMA:** Cuando alguna cuestión está ya sometida a la Asamblea, debe ser resuelta. No pudiendo considerarse otra, excepto las cuestiones incidentales, las mociones previas y las mociones de orden, así como las cuestiones de orden.

Artículo 22º — **MOCIONES PREVIAS:** Son mociones previas: 1— Que se aplace la consideración de un asunto; 2— Que se declare que no hay lugar a deliberación; 3— Que se altere el orden del día.

Las mociones previas deben ser planteadas antes de comenzar el tratamiento del Orden del Día. Las mociones previstas en los incisos 1 y 2 podrán asimismo realizarse al momento de iniciarse el tratamiento de la cuestión de que se trate.

Artículo 23º — **MOCIONES DE ORDEN:** Son mociones de orden: 1— Que se levante la sesión; 2— Que se pase a cuarto intermedio; 3— Que se cierre la lista de oradores; 4— Que se cierre el debate.

Las mociones de orden podrán plantearse en cualquier momento, pudiéndose reiterar en la misma Asamblea sin que importen reconsideración.

Artículo 24º — **CUESTIONES INCIDENTALES:** Son cuestiones incidentales: Pedir la lectura de documentos o datos ilustrativos y retirar la moción.

Artículo 25º — **CUESTIONES DE ORDEN:** Son cuestiones de orden las que se susciten respecto de los derechos de la Asamblea y de su miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales, y las tendientes a que la Presidencia haga respetar la reglamentación.

Artículo 26° — **TRATAMIENTO:** Las mociones previas y las de orden se someterán inmediatamente a votación sin discusión. Las cuestiones incidentales se decidirán por la Presidencia, salvo que por oposición de algún asambleísta a la misma lo haga la propia Asamblea, sin entrar en discusiones.

Artículo 27° — **MOCIONES DE RECONSIDERACION:** Será moción de reconsideración la que tenga por objeto rever un acuerdo de la Asamblea y sólo podrán formularse en la misma reunión en que éste se hubiera adoptado, requiriéndose para ser admitida dos tercios de los votos emitidos al sancionarse la resolución cuestionada. La moción de reconsideración podrá ser formulada y tratada al terminar la consideración y resolución de un tema del Orden del Día, salvo que su necesidad surja en el curso del tratamiento de otro punto del temario.

Artículo 28° — **PROYECTOS. DIALOGOS:** Los proyectos de normas se discutirán y aprobarán previamente en general, para luego discutirse y votarse en forma particular.

Queda prohibida toda discusión en forma de diálogo, debiendo los Asambleístas dirigirse a la Presidencia.

Artículo 29° — **TRANSGRESIONES:** Cualquier transgresión a las disposiciones que anteceden o la violación de las normas de cortesía, autorizará al Presidente, por sí o a petición de algún asambleísta, a solicitar que el infractor explique o retire sus palabras o vuelva a la cuestión. Si el orador pretendiere estar en la cuestión o no haber faltado al orden, la Asamblea lo resolverá de inmediato, sin discusión. Si la resolución le fuere adversa y el opinante la acatará, se pasará adelante sin ulterioridades, pero si no la aceptase o si sus explicaciones no fuesen satisfactorias, podrá prohibírsele el uso de la palabra o expulsársele de la Asamblea.

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 30° — **ORGANOS:** Son considerados órganos de la Institución los referidos en el artículo 35° de la Ley N° 5.613.

Artículo 31° — **CONVOCATORIA:** La convocatoria a elección de autoridades deberá ser resuelta y publicada con una anticipación no inferior a treinta días de la fecha del comicio. En la convocatoria

deberán ser especificados los cargos a cubrir y los lugares y horarios en que se efectuará el acto eleccionario.

Artículo 32º — **JUNTA ELECTORAL:** La Junta Electoral será designada por el Consejo Directivo. Estará integrada por tres miembros titulares, que podrán ser sustituidos por dos suplentes.

Artículo 33º — **FACULTADES:** A cargo de la Junta Electoral estará la organización y la dirección del proceso electoral, el empadronamiento y la fiscalización del comicio, la oficialización de las listas, la resolución de impugnaciones y la proclamación de las autoridades electas.

Artículo 34º — **FUNCIONES:** La Junta Electoral entrará en funciones inmediatamente de publicada la convocatoria o en el acto de su designación en caso de desintegración, tomando posesión de pleno derecho y sin necesidad de declaración de otro órgano. Será obligación para el Consejo Directivo entregar a dicha Junta los elementos y fondos necesarios y justificados para el cumplimiento de su cometido, especialmente para la impresión de los votos que obligatoriamente les serán entregados a los apoderados de listas intervinientes en forma igualitaria y no inferior al número de matriculados en condiciones de votar, debiendo además reservar una cantidad suficiente como para proveer a los Presidentes de Mesa y reponer en caso de sustracción de las boletas en el acto del comicio.

El personal del Consejo Profesional Técnico quedará afectado en lo que fuere pertinente a la Junta Electoral, a los efectos de la atención al público, suministro de datos y ejecución de labores no decisorias.

Artículo 35º — **MANDATO:** La Junta Electoral y sus miembros durarán hasta el momento de la proclamación de las nuevas autoridades, aunque los integrantes de la misma deberán cesar en sus cargos o excusarse de participar cuando fueran candidatos, apoderados o apoyantes de alguna de las listas. Su reemplazo se producirá en la forma señalada en el artículo 32º del presente Reglamento.

Artículo 36º — **PADRONES:** Se deberá confeccionar un padrón por orden alfabético y por especialidad, con datos suficientes como para individualizar a los matriculados. Los padrones deberán ponerse a disposición de los matriculados y de las listas intervinientes con no menos de veinte días de anticipación a la fecha del acto eleccionario.

Artículo 37º — **LISTAS:** Las listas de candidatos deberán ser presentadas por duplicado, dentro de los quince días contados desde la convocatoria. Deben ser propiciadas dichas listas por no menos de veinte miembros de la Institución, con un año de antigüedad como tales.

Se numerarán por orden de presentación, pero podrá optarse por identificarlas con colores, teniendo en cuenta la Junta Electoral, en tal caso, para la aceptación de los mismos los antecedentes de utilización por una agrupación interna con anterioridad. Si se optare por colores —aun combinados— las boletas los contendrán.

Un matriculado sólo podrá avalar una sola lista. En caso de comprobarse dos avales, ambos serán declarados nulos y el infractor no podrán votar en esas elecciones.

Si la lista o algún candidato o el color es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma para la rectificación o reemplazo. La observación por color sólo podrá realizarse cuando lo reclamare más de una agrupación. caso en que la Junta Electoral decidirá según los antecedentes y sin recurso la adjudicación a la que acredite mejor derecho.

La Junta Electoral deberá oficializar la o las listas con diez días al menos de anticipación al del comicio, las que serán exhibidas en la sede de la Institución desde el día de su aprobación y hasta el del acto electoral.

Artículo 38º — **ORGANIZACION INTERNA:** La Junta Electoral se reunirá en las fechas y oportunidades que ella misma designe. Participarán en ella con derecho a voz y voto los miembros titulares. En caso de ausencia de alguno de ellos, se integrará automáticamente a los suplentes según su orden. Las decisiones se adoptarán por mayoría. La Junta estará integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal, debiéndose producir tales designaciones en la primera reunión, así como fijarse las funciones de cada uno.

Artículo 39º — **AUSENCIA DE LISTAS:** Si no hubiere listas aprobadas, el acto electoral se realizará en el curso de la Asamblea Ordinaria respectiva, como previo a la proclamación de las autoridades. A tal efecto, se considerará automáticamente ampliado el Orden del Día. La elección se realizará en las formas y modos que determine la propia Asamblea, que podrá pasar a cuarto intermedio en caso de estimarse necesario o conveniente.

Artículo 40º — **ELECCION:** La elección se realizará por el voto directo y secreto de los miembros del Consejo Profesional Técnico que tengan una antigüedad no inferior a un año al momento de la convocatoria a elecciones.

Artículo 41º — **MESAS. FISCALES:** Hasta seis días antes del acto eleccionario, la Junta Electoral fijará el número de Mesas Receptoras y Escrutadoras de Votos y designará los Presidentes de las mismas y sus suplentes en número de dos por cada una. Los miembros de las Mesas podrán ser integrantes de la Junta Electoral.

Con cinco días de antelación, los apoderados de lista elevarán a la Junta Electoral los nombres y datos de los fiscales respectivos, sin perjuicio de que los referidos apoderados mantengan su calidad de Fiscales Generales.

Artículo 42º — **VOTACION:** El matriculado, en el acto de emitir su voto, deberá acreditar su identidad y suscribir una planilla como constancia. Depositará su voto personalmente en urnas lacradas y selladas o cerradas y precintadas. Dicho voto será depositado en un sobre (firmado por el Presidente de Mesa y los Fiscales o Suplentes que quisieran hacerlo) acto que tendrá lugar en el interior del Cuarto Oscuro. Deberán constituirse tantos cuartos oscuros como Mesas Receptoras se habiliten. Siendo su uso obligatorio como garantía del voto secreto.

Artículo 43º — **VOTOS:** El matriculado depositará en el sobre un voto por una de las listas oficializadas. En caso de que depositara más de uno de la misma lista, se computará uno solo. En caso de depositarse votos de listas distintas, se anularán todos.

En caso de que la boleta fuera destruida —no considerándose tal a la que sólo tuviera deterioros o cortes manifiestamente no intencionales— el voto será anulado. En caso de que se testaran nombres de integrantes de una lista, el voto será válido para la misma, salvo cuando las tachaduras o enmiendas abarquen más de la mitad de los candidatos, situación en que se anulará. Los votos por listas no oficializadas y los papeles con inscripciones impropias del comicio se tendrán por nulos.

Los sobres vacíos o con papeles sin inscripciones serán considerados votos en blanco.

Artículo 44º — **SUFRAGANTE IMPUGNADO:** Cuando un Fiscal de Mesa impugne a un votante por considerarlo sin derecho a par-

ticipar en el acto, la cuestión se tratará en la Junta Electoral y se resolverá de inmediato por la misma. De no ser posible ello, el sobre del votante se ubicará dentro de uno de mayor tamaño que dejará constancia de la impugnación. Resuelta con posterioridad la cuestión por la Junta Electoral, al momento de extraerse los votos para el escrutinio, se retirará e incinerará el sobre respectivo sin abrirse en caso de hacerse lugar a la impugnación. En caso de que el voto sea considerado válido, se extraerá el sobre respectivo del que lo contiene con los datos del votante y se volverá el primero a la urna, tratando de que sea imposible la determinación del contenido de dicho sufragio.

Artículo 45º — **ESCRUTINIO PROVISORIO:** Deberá efectuarse por los respectivos presidentes, en presencia de sus suplentes y de los fiscales actuantes, un Escrutinio Provisorio en la misma Mesa Electoral, inmediatamente después de clausurado el comicio. Se labrará el acta respectiva, que firmarán el presidente, sus suplentes y los fiscales y que se entregará a la Junta Electoral conjuntamente con las planillas y las urnas correspondientes.

Artículo 46º — **ESCRUTINIO DEFINITIVO:** El escrutinio definitivo será efectuado por la Junta Electoral, acto al que tendrán derecho de asistir representantes de todas las agrupaciones participantes.

Artículo 47º — **RESULTADOS:** Resultarán electos miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina y de la Comisión Fiscalizadora aquellos candidatos cuyas listas tengan mayor número de votos.

Artículo 48º — **MINORIA:** En los casos en que alguna de las listas minoritarias obtuvieran un treinta por ciento o más del total de votos emitidos y válidos, le corresponderá el primer cargo suplente que hubiere sido objeto del acto electoral, tanto en el Consejo Directivo como en el Tribunal de Disciplina y en la Comisión Fiscalizadora, los que serán ocupados por los postulados para los mismos y de los que serán desplazados los candidatos de la lista triunfadora correspondientes.

Artículo 49º — **CASO ESPECIAL:** En caso de que dos listas tuvieran —en minoría— un porcentaje de votos igual o superior al establecido, el derecho corresponderá a la que hubiere recibido mayor número de sufragios.

Artículo 50° — **EMPATES:** En caso de que dos listas tuvieran igual número de votos, la Asamblea Ordinaria correspondiente decidirá previamente a la proclamación cuál será la triunfadora o —en su caso— cuál es la minoritaria con derecho a representación. A tal fin, se considerará automáticamente ampliado el Orden del Día respectivo.

Artículo 51° — **DIFERENCIAS:** En caso de que exista una diferencia superior al cinco por ciento (5 %) entre el número de votos y las constancias de votación según planillas, el acto se declarará nulo y la elección se realizará en el curso de la Asamblea Ordinaria correspondiente en la forma y en las condiciones que la misma determine.

Artículo 52° — **REMISION:** En todo lo no específicamente reglado en este Capítulo, se aplicarán en lo pertinente las normas del Código Electoral Provincial.

CAPITULO V: DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 53° — **REUNIONES:** El Consejo Directivo sesionará al menos una vez al mes en forma ordinaria. Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando el Presidente lo decida de propia iniciativa o a pedido de un consejero o de la Comisión Fiscalizadora, para tratar asuntos que no admitan dilación. En defecto del Presidente, actuará su sustituto legal. Las citaciones se realizarán en forma que asegure economía, rapidez y eficacia y deberán contener el Orden del Día.

Artículo 54° — **FUNCIONAMIENTO:** Los miembros titulares del Consejo Directivo participarán en las deliberaciones con derecho de voto. Los suplentes tendrán derecho de voz, pero no de votar, salvo que actúen en reemplazo de titulares faltantes, en cuyo caso tendrán también derecho de voto. El reemplazo de los titulares por los suplentes en las reuniones se realizarán en forma automática y por orden de nominación, siendo válida la subrogancia para formar quorum y para mantenerlo, sea que medie vacancia, ausencia, impedimento o cualquier otra causa. En los casos de recusación y excusación, la integración del suplente se producirá para el asunto de que se trate y en primer lugar para determinar la procedencia de la articulación. Las deliberaciones se regirán, en lo aplicable, por las normas establecidas para las asambleas, teniendo siempre el Presidente el derecho de voto, el que tiene valor decisorio en caso de empate.

Artículo 55º — PERDIDA DE LA CONDICION DE CONSEJERO: El integrante del Consejo Directivo perderá su calidad de tal por las causales que determinan la pérdida de la condición de matriculado o por remoción en sus funciones. Podrá también renunciar a su cargo, debiéndose la dimisión aceptarse dentro de los diez (10) días de su presentación, salvo procedimiento disciplinario pendiente. Si la renuncia pudiera dar lugar a que el Consejo Directivo quedara sin quorum, el renunciante no deberá abandonar el cargo mientras no se normalice la situación, lo que se hará mediante la convocatoria a Asamblea Extraordinaria para designar reemplazantes. En caso de abandono, a más de las responsabilidades legales consiguientes, el infractor podrá ser objeto de hasta la sanción de exclusión de la Matrícula.

CAPITULO VI DE LA PRESIDENCIA

Artículo 56º — Corresponde al Presidente:

- 1— Representar a la Institución y a la Comisión Directiva en todos los actos jurídicos y sociales;
- 2— Firmar la correspondencia de la Entidad;
- 3— Firmar las Actas de las Asambleas y del Consejo Directivo;
- 4— Autorizar gastos y pagos hasta el monto que fije el Consejo Directivo;
- 5— Firmar conjuntamente con el Tesorero o consejero autorizado los cheques, las demás órdenes de pago, los compromisos, las escrituras y los documentos de crédito;
- 6— Presidir las Asambleas y las reuniones del Consejo Directivo;
- 7— Suspender la ejecución de resoluciones del Consejo Directivo en caso de que su cumplimiento irroque grave perjuicio a la Institución por causas imprevistas, caso fortuito o fuerza mayor, con cargo de rendir cuentas a la próxima reunión, que se convocará para dentro de las cuarenta y ocho horas;
- 8— Coordinar la actividad de la Institución y vigilar el cumplimiento de sus fines;
- 9— Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones de las Asambleas y del Consejo Directivo;

- 10— Confeccionar la **Memoria Anual**;
- 11— Convocar al Consejo Directivo a sesión;
- 12— Convocar a Asamblea cuando no fuere posible que lo haga el Consejo Directivo o la Comisión Fiscalizadora;
- 13— Participar en las reuniones del Consejo Directivo con voz y voto.
- 14— Suspender y levantar las Asambleas o las sesiones del Consejo Directivo en caso de alterarse el orden, medida que se podrá revocar por el voto de la mayoría absoluta de los presentes, en su caso;
- 15— Sancionar al personal dependiente con medidas no expulsivas, ad referendum de la próxima sesión del Consejo Directivo;
- 16— Resolver cualquier asunto, que por sus características no admita dilaciones, conjuntamente con el Secretario o con el Tesorero —según el caso— y aun por sí, debiendo dar cuenta a la próxima sesión del Consejo Directivo.

Artículo 57° — REEMPLAZO: En caso de vacancia, ausencia, impedimento, excusación, recusación o renuencia, el Presidente será sustituido por el Secretario.

CAPITULO VII

DE LA SECRETARIA

Artículo 58° — SECRETARIO: Corresponde al Secretario:

- 1— Llevar el libro de Registro de cada Profesión, o Especialidad en conjunto con el Tesorero;
- 2— Organizar y mantener ordenado el archivo social;
- 3— Actuar como Secretario de las Asambleas y de las reuniones de Consejo Directivo, llevando el orden de la palabra y labrando las actas correspondientes y firmándolas;
- 4— Llevar la correspondencia general de la Institución y las comunicaciones a los matriculados y registrados;
- 5— La difusión de las actividades de la Institución por los medios que se estimen convenientes.

Artículo 59º — **REEMPLAZO:** En caso de vacancia, ausencia, impedimento, excusación, recusación o renuencia, el Secretario será sustituido por el Tesorero.

CAPITULO VIII DE LA TESORERIA

Artículo 60º — **TESORERO:** Corresponde al Tesorero:

- 1— Informar a las Asambleas y al Consejo Directivo acerca del movimiento económico y financiero de la Institución;
- 2— Percibir los valores que por cualquier concepto deban ingresar a la Institución, por sí o por medio de personas habilitadas;
- 3— Extender recibos de valores receptados, salvo habilitación a otro consejero, a empleados o a terceros, casos en que tendrá a su cargo la supervisión;
- 4— Realizar todos los pagos autorizados por Asamblea, Consejo Directivo, Presidencia o Tesorería, según corresponda;
- 5— Firmar conjuntamente con el Presidente y/o directivos que se designen al efecto, los cheques, otras órdenes de pago, documentos de crédito y actos de relevancia económica o financiera, así como endosar documentos librados a la orden de la Institución o llegados a ésta por cualquier medio;
- 6— Depositar o invertir en la forma que dispongan las Asambleas, el Consejo Directivo o la presidencia en acuerdo con la Tesorería, los fondos o valores de la Institución;
- 7— Retener un importe de dinero para gastos eventuales, cuyo monto será determinado por el Consejo Directivo;
- 8— Llevar los libros correspondientes a Tesorería y presentar un Estado de Cuentas por lo menos una vez cada tres meses;
- 9— Tener a disposición del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscalizadora todos los libros y comprobantes, en orden y al día;
- 10— Toda otra función inherente al cargo.

Artículo 61º — **REEMPLAZO:** En caso de vacancia, ausencia, impedimento, recusación, excusación, o renuencia, el Tesorero será sustituido por el Consejero designado en la reunión constitutiva del Consejo Directivo.

CAPITULO IX DE LAS VOCALIAS

Artículo 62º — **VOCALIOS TITULARES:** Los Vocales Titulares son colaboradores del Secretario y del Tesorero y sus deberes y atribuciones son los siguientes:

- 1— Concurrir a todas las reuniones del Consejo Directivo y tomar parte en sus deliberaciones con voz y voto;
- 2— Presidir o integrar las comisiones para que fueran designados;
- 3— Reemplazar al Secretario o al Tesorero en casos de necesidad, conforme lo que se resuelva en la reunión constitutiva;
- 4— Reemplazar al Presidente cuando ello fuere necesario ante la imposibilidad del Secretario, según su orden de nominación.

Artículo 63º — **VOCALIOS SUPLENTES:** Corresponde a los Vocales Suplentes asistir a las reuniones de Consejo Directivo y participar en las deliberaciones, pero no en la votación, salvo subrogando. Asimismo, presidir o integrar las comisiones para que fueren designados.

CAPITULO X DE LAS DELEGACIONES

Artículo 64º — **INTEGRACION ó FUNCIONES:** Las Delegaciones del Consejo Profesional Técnico actuarán en las zonas que les asigne el Consejo Directivo y conforme a lo que el mismo indique. Sus funciones principales serán:

- 1— Representar al Consejo Directivo ante los Técnicos de la zona y ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales e instituciones o personas en general;
- 2— Llevar legajo de cada Técnico radicado en la zona, con la documentación que indique el Consejo Directivo;
- 3— Ordenar adecuadamente las comunicaciones vinculadas con resoluciones e interpretaciones de las Leyes, Decretos y Ordenanzas nacionales, provinciales o municipales, como así también toda disposición o documentación que sea de interés o necesidad de los Técnicos de la zona o del Consejo. Asimismo, informar sobre lo que fuere consultado al respecto por la Institución o sus matriculados;

- 4— Reunir los antecedentes relacionados con pedidos de los matriculados o registrados de la zona;
- 5— Auxiliar a la Asociación de Técnicos Industriales;
- 6— Asesorar a los matriculados y registrados sobre trámites de expedientes en el Consejo y tramitar los que se inicien por ante ellas;
- 7— Gestionar el cobro y percibir las sumas de dinero en los casos previstos por el Consejo Directivo;
- 8— Receptar las solicitudes de matriculación y elevarlas al Consejo Directivo con los elementos que correspondieren;
- 9— Organizar Jornadas, Congresos o Conferencias, de conformidad con lo que al respecto disponga el Consejo Directivo, colaborando con la Asociación de Técnicos Industriales en su caso;
- 10— Certificar las firmas de los matriculados en las formas y oportunidades que fijen normas legales o disposiciones del Consejo Directivo;
- 11— Informar al Consejo Directivo de irregularidades cometidas por técnicos de la zona, en cuanto lleguen a su conocimiento.

El Consejo Directivo designará al matriculado o a los matriculados que tendrán a su cargo las diversas delegaciones, los que durarán dos años en sus funciones, salvo remoción decidida por el Consejo Directivo por el voto de al menos cuatro de sus miembros. No obstante ello, el cargo estará a disposición del Consejo Directivo en casos en que haya mediado renovación de autoridades.

CAPITULO XI

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 65° — **COMISIONES. DEPARTAMENTOS. GRUPOS DE TRABAJO:** Auxiliarán a las Autoridades otras comisiones, departamentos, o grupos de trabajo, los que serán preferentemente presididos por un Vocal. Entre dichos organismos deberá principalmente ser encauzada la relación del Consejo Directivo con los profesionales técnicos de las distintas especialidades, a efectos de que le asesoren y ejecuten lo pertinente.

CAPITULO XII

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 66º — **MIEMBROS:** El Tribunal de Disciplina estará integrado por cinco miembros titulares. En casos de vacancia, ausencia, impedimento, recusación o excusación, los reemplazos se cubrirán por los suplentes, según su orden. En su caso, se realizarán los procedimientos señalados por la reglamentación al artículo 30º de la Ley Nº 5.613 establecida por Decreto Nº 594—G—87.

Artículo 67º — **REMISION:** En todo lo no previsto por la Ley y su reglamentación, el Tribunal de Disciplina se regirá por el Código de Ética.

CAPITULO XIII

DE LA COMISION FISCALIZADORA

Artículo 68º — **FUNCIONAMIENTO:** Las reuniones de la Comisión Fiscalizadora se realizarán con la presencia de al menos dos (2) de sus integrantes y sus resoluciones se adoptarán por igual número de votos.

Artículo 69º — **ATRIBUCIONES:** Corresponde a la Comisión Fiscalizadora:

- 1 Fiscalizar la administración de la Institución, verificando frecuentemente el estado de Caja y la existencia de títulos y valores;
- 2— Examinar los libros y documentos de la Institución;
- 3— Notificar irregularidades graves al Consejo Directivo, salvo que por las características de alguna cuestión estime conveniente dar cuena al Poder Judicial;
- 4— Dictaminar antes de la convocatoria a Asamblea Ordinaria sobre la Memoria Anual, el Balance General y la Cuenta de Gastos y Recursos;
- 5— Solicitar al Consejo Directivo la convocatoria a Asamblea y decidirla por sí en caso de renuncia o demora superior a la reglamentaria;
- 6— Vigilar las operaciones de liquidación de la Institución, si ello debiera producirse;

- 7— Asumir las funciones del Consejo Directivo y de sus integrantes cuando el mismo estuviese desintegrado o imposibilitado de funcionar. Si las causales fueren permanentes, la Comisión Fiscalizadora convocará a Asamblea Extraordinaria para designación de autoridades por el resto del período en curso, al fin del cual se procederá conforme lo indica el artículo 36º de la Ley N° 5.613 y sus reglamentaciones.

Artículo 70º — **REMISION:** En todo lo no reglado específicamente respecto de la Comisión Fiscalizadora, se aplicarán —en lo pertinente— las normas relativas a la Comisión Directiva.

CAPITULO XIV

DE LOS DELEGADOS DE ESPECIALIDAD

Artículo 71º — **DESIGNACION:** A pedido de un número de técnicos de una especialidad no inferior al treinta por ciento (30%) del total de la Matrícula respectiva, el Consejo Directivo podrá convocar a elección de un Delegado Titular y un Delegado Suplente por el área respectiva. Para ser Delegado se requiere tener una antigüedad no inferior a tres años en la Profesión y en la Matrícula llevada por el Consejo.

Artículo 72º — **FUNCIONES:** corresponde a los Delegados:

- 1— Receptar cualquier reclamo de sus colegas de especialidad y presentarlo a la primera reunión del Consejo Directivo;
- 2— Asistir a las reuniones del Consejo Directivo; participando en las mismas con voz y sin voto;
- 3— Asesorar al Consejo Directivo y a los demás órganos de la Institución en materias de la especialidad.

Los Delegados durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 73º — **REMISION:** En el modo de elección y en todo lo no reglado específicamente, lo relativo a Delegados de especialidad se regirá por las disposiciones de otros sectores de este Reglamento.